

Si no existiera dicha Asociación, los padres de los alumnos de formación profesional de segundo grado elegirán entre ellos, mediante votación secreta, al que haya de ostentar esta Vocalía.

f) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y voto, el Director del Centro subvencionado.

12.2. Si existiera constituida la Comisión que debe verificar la gestión de la subvención concedida para la gratuidad de la formación profesional de primer grado, podrá extender su función de verificación a la gestión del presupuesto del Centro en cuanto se refiera a las cantidades recibidas en concepto de subvención para la formación profesional de segundo grado, sustituyendo, en su caso, al representante del profesorado del Centro y al miembro de la Asociación de Padres de Alumnos, a fin de que quede asegurada la representatividad específica de la formación profesional de segundo grado objeto de subvención.

12.3. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez a la terminación de cada trimestre, mediante convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente cuando lo estime necesario éste por propia iniciativa o a petición conjunta de tres Vocales.

12.4. El Presidente de la Comisión, cuando asuma esta función un Coordinador de Formación Profesional, deberá informar a la Delegación Provincial de las incidencias producidas en el desarrollo de cada reunión trimestral. En todo caso, las Delegaciones Provinciales ejercen una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento para la concesión de las subvenciones y de las obligaciones que éstas comportan.

12.5. Una copia del acta de la última sesión del curso celebrada por la Comisión se unirá a la cuenta justificativa de la subvención a que se refiere el punto 10, debiendo contener como mínimo pronunciamiento inequívoco sobre los siguientes puntos:

a) Identidad de la relación de alumnos incluida en la solicitud de subvención con los realmente matriculados.

b) Correcta aplicación de la subvención en los términos establecidos en la presente disposición, recogiendo expresamente las manifestaciones del representante de los padres de alumnos, debiendo tenerse bien en cuenta los límites máximos de cuotas autorizadas a satisfacer por los alumnos.

c) Gestión general del presupuesto de ingresos y gastos del Centro en la formación profesional de segundo grado subvencionada, con especial mención al cumplimiento de las normas laborales y de previsión de obligada observancia.

III. Normas especiales

13.1. Las subvenciones por razón de alumnos de segundo grado de formación profesional escolarizados en Centros que dependan del Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia se abonarán globalmente por el Patronato a dicho Secretariado.

13.2. Los expedientes de solicitud de la subvención deberán ser presentados por el Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia sin sujeción al modelo normalizado a que se refiere el punto 8.1, pero deberán comprender, en cada caso, la relación de los Centros que dependen de este Secretariado, y respecto de cada Centro, relación de sus alumnos de segundo grado de formación profesional, certificada por el Centro oficial al que estuvieran adscritos o, en su defecto, por el Coordinador provincial de Formación Profesional correspondiente.

IV. Normas para las subvenciones correspondientes al curso 1980-1981

14.1. Para el curso 1980-1981, el módulo de subvención se fija en 45.675 pesetas por alumno para todas las ramas de formación profesional de segundo grado, tanto en el régimen general como en el régimen de enseñanzas especializadas, excepto las ramas administrativa y comercial y de delineación, para las que el citado módulo será de 42.187 pesetas por alumno.

14.2. El porcentaje destinado a gastos generales de la subvención recibida por los Centros de Formación Profesional de segundo grado no deberá exceder normalmente del 15 por 100. Si de la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención resultara un porcentaje superior al 15 por 100, para gastos generales, el Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrá acordar, previo análisis de la situación del Centro, una reducción ponderada de la subvención para el siguiente curso, sin perjuicio del reintegro o compensación que proceda respecto de la subvención justificada.

14.3. Los Centros no estatales subvencionados para la gratuidad de formación profesional de segundo grado no podrán percibir mensualmente de cada alumno —o de su representante legal— computado en la subvención cantidad superior a 750 pesetas, independientemente de las que tengan autorizadas por los servicios complementarios de transporte, comedor e internado.

V. Normas finales

15. Se autoriza al Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional,

para dictar las instrucciones que interpreten o desarrollen la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

16042 ORDEN de 22 de julio de 1980 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1980-81.

Ilmo. Sr.: La Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, reconoce, en el apartado primero de su artículo quinto, el derecho de los padres y tutores a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos o pupilos y a escoger el Centro docente que mejor se acomode a sus convicciones. Y en el apartado segundo del mencionado artículo establece para el Estado la obligación de garantizar, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, el efectivo ejercicio de la libertad y derechos antes reconocidos. Se encuentra ya en fase de tramitación parlamentaria el proyecto de Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, que de ser aprobado por las Cortes Generales, daría satisfacción a las exigencias contenidas en los principios constitucionales de libertad e igualdad inspiradores del Estatuto de Centros Escolares. Pero en tanto no entre en vigor un sistema de financiación de la enseñanza obligatoria como el previsto en el proyecto antes mencionado, resulta necesario, en el ámbito del nivel obligatorio y gratuito que de conformidad con preceptos no derogados de la Ley General de Educación, es en este momento la Educación General Básica, continuar aplicando en el curso 1980-81 el sistema de subvenciones a los Centros privados en la misma línea iniciada por la Orden ministerial de 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) de dar solución a los graves problemas planteados por la existencia de Centros sin subvencionar y que reúnen las condiciones necesarias, lo cual discrimina a las familias cuyos hijos están escolarizados en estos Centros.

Solucionados mediante la citada Orden ministerial de 31 de julio de 1979 los problemas planteados por la existencia de las llamadas unidades de crecimiento vegetativo, se pretende mediante la presente, aparte de dar entrada a Centros que no perciban ningún tipo de subvención, posibilitar la subvención al 100 por 100 de Centros actualmente subvencionados parcialmente habiendo solicitado reiteradamente este tipo de subvención y continuar aproximando los módulos al coste real de puesto escolar estatal.

Con esta finalidad se abre convocatoria para Centros nuevos, para Centros ya subvencionados al 58 y 79 por 100 y se regulan los módulos por unidad para el curso 1980-81, tanto para estos Centros como para aquellos cuya subvención se prorrogue.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder prórroga de subvenciones de gratuidad o ayuda al precio en cualquiera de sus modalidades a aquellos Centros que durante el curso 1979-80 han sido beneficiarios de las mismas, los cuales seguirán percibiendo el mismo tipo de subvención y por el mismo número de unidades escolares durante el curso 1980-81, salvo en aquellos casos que las Delegaciones Provinciales informen que ha variado el número de unidades que realmente funcionan en la siguiente forma:

a) Las Delegaciones Provinciales, mediante el oportuno informe de las Inspecciones de Educación Básica del Estado, propondrán como aumento aquellas unidades que, debidamente autorizadas, consideren necesarias para una adecuada escolarización.

b) Asimismo propondrán la disminución de unidades en Centros ya subvencionados cuyo funcionamiento no sea necesario una vez comprobada la matrícula del Centro para el curso 1980-81.

Igualmente se continuarán subvencionando, y en las mismas condiciones que lo están, los siguientes conceptos: Unidades de Dirección, Seminarios, Unidades Puente del Apostolado progitano, plus de residencia de islas Canarias, Ceuta, Melilla, vacantes y unidades de Patronato, Escuelas rurales de Málaga y Secciones filiales.

2.º Se abre nueva convocatoria para Centros que no perciben ningún tipo de subvención, cuyo módulo será el 100 ó 58,60 por 100, en función de las solicitudes presentadas y procurando subvencionar al 100 por 100 el mayor número posible de nuevas unidades.

3.º En esta convocatoria también podrán solicitar aquellos Centros actualmente subvencionados al 58,6 y 79 por 100 que deseen pasar a módulos superiores a los que actualmente perciben, verificándose la selección según las propuestas realizadas en la forma prevista por el número seis de esta convocatoria.

4.º Las peticiones se realizarán en los modelos de instancia y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones Provinciales del

Ministerio y se presentarán en las mismas dentro de treinta días naturales a partir de la publicación de la presente Orden.

Las subvenciones concedidas tendrán efectividad desde el 1 de octubre de 1980.

5.º Tanto para Centros nuevos como para aquellos cuya subvención se prorroga, los módulos se incrementarán linealmente en el porcentaje que permita las cantidades asignadas en el presupuesto para 1981, considerado el número total de unidades seleccionadas en virtud de esta convocatoria y con efectividad desde el 1 de enero de 1981.

6.º Las propuestas de nuevas unidades y de cambio de módulo serán realizadas por las Comisiones Provinciales previstas en la Orden ministerial de 27 de enero de 1978, enumerando con carácter prioritario los Centros que a su juicio deban ser seleccionados, atendiendo conjuntamente a necesidades de escolarización, precios percibidos y nivel socioeconómico de las familias, con preferencia para aquellos que escolaricen con carácter exclusivo una zona.

Estos Centros deberán reunir las mismas condiciones respecto a su situación jurídica, número de unidades y relación media Profesor/alumno, exigidas en la convocatoria de 18 de diciembre de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 del mismo mes.

7.º Tanto los Centros nuevos como los ya subvencionados se comprometen al cumplimiento de las instrucciones dictadas por la Subsecretaría del Departamento, con fecha 29 de abril de 1980, sobre cantidades a percibir de las familias según los distintos tipos de subvención, así como las modificaciones que se puedan introducir si cambiaran las bases sobre las que dichas cantidades fueron establecidas.

Los Centros que resulten afectados por el cambio de tipo de subvención deberán ajustar las cantidades percibidas de la familia a las que correspondan al nuevo tipo concedido.

Los Centros subvencionados podrán repercutir en las familias por actividades complementarias hasta un máximo de 1.100 pesetas alumno/mes, siempre que supongan una efectiva contraprestación y hayan sido voluntariamente aceptadas por los padres.

8.º Las Comisiones Provinciales remitirán sus propuestas dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de presentación a las Delegaciones respectivas, las cuales las enviarán en un plazo no superior a tres días a la Dirección General de Educación Básica para su resolución.

La Dirección General estudiará las propuestas, enviadas, resolviendo, previa consideración del número de alumnos y necesidades de escolarización de cada provincia y cuantías circunstancias procedan, para una equitativa distribución de los recursos disponibles.

9.º Las Comisiones Provinciales podrán proponer en cualquier momento a la Dirección General de Educación Básica la retirada de subvención a algún Centro, con expresión de las causas que han motivado su propuesta. Las cantidades así obtenidas, junto con las que puedan proceder de bajas de Centros en el sistema de subvención por otras causas, podrán ser objeto de nueva propuesta de distribución de acuerdo con los criterios señalados en el número seis de esta Orden.

10. La subvención se abonará durante el transcurso de cada trimestre, y para su pago por las Delegaciones Provinciales será condición previa el informe emitido a estos efectos y en cada trimestre por las Inspecciones Técnicas sobre el correcto cumplimiento por el Centro de todos los requisitos académicos.

11. Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión de las cantidades percibidas en concepto de subvención, continuarán funcionando con la misma composición y funciones las Comisiones de Centro previstas en el apartado 13 de la Orden ministerial de 27 de enero de 1978, que serán sustituidas en su momento por las Juntas Económicas previstas en el Estatuto de Centros Escolares.

12. Conforme al artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, el incumplimiento de las condiciones impuestas puede dar lugar a la revocación de la autorización, en cuanto sean imputables al titular del Centro y con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 18 y siguientes del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Decreto, cuando las Delegaciones Provinciales, bien en la forma prevista en el número 10 de la convocatoria o previa denuncia, tengan conocimiento de irregularidades cometidas por algún Centro con relación al contenido de esta convocatoria, deberán:

1. Notificar al Centro las irregularidades cometidas, concediéndole el plazo de un mes para que subsane las mismas o presente las alegaciones que considere oportunas para demostrar que su actuación ha sido correcta y ajustada a derecho.

2. Si quedara suficientemente probado que el Centro ha incumplido las normas y no hubiera subsanado la irregularidad dentro del plazo señalado en el apartado anterior, propondrán, oída la Comisión Provincial de Subvenciones, a la Dirección General de Educación Básica la no concesión de subvenciones para cursos o trimestres del mismo.

3. El conocimiento y, en su caso, la sanción de posibles irregularidades por cobro de cantidades superiores a las autorizadas según el tipo de subvenciones corresponde a los servicios competentes del Ministerio de Comercio y Turismo.

13. La comunicación de la Delegación Provincial relativa a la subvención será puesta en conocimiento del profesorado y de la Asociación de Padres de Alumnos por el titular del Centro y expuesta de modo visible en el mismo. La Dirección

del Centro comunicará por escrito a la Delegación Provincial el cumplimiento de este requisito.

Los delegados provinciales dispondrán la publicación en la prensa local de la relación de Centros subvencionados de la provincia para general conocimiento.

14. Las subvenciones a los Centros que impartan la enseñanza en alguna lengua oficial distinta al castellano podrán ser, en su caso, adaptadas a lo que dispongan los Convenios que puedan establecerse con los respectivos entes autónomos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

16043

ORDEN de 22 de julio de 1980 por la que se regula la convocatoria complementaria de ayudas a la «Enseñanza» de Preescolar, Bachillerato y COU.

Ilmos. Sres.: Por Orden del Ministerio de Educación de 20 de febrero de 1980 se publicó el Régimen General de Ayudas al Estudio que tendrá aplicación durante el curso académico 1980-1981. A través del mismo se han convocado ayudas de «Enseñanza», «Desplazamiento», «Residencia» y «Libros» para la Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato y COU. La tramitación de la resolución del concurso se está realizando actualmente.

Posteriormente, por Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, las Cortes Españolas han aprobado el Estatuto de Centros Escolares, norma de desarrollo constitucional a la que ha de atenderse la política educativa. La fidelidad a los principios constitucionales inspiradores de la mencionada Ley Orgánica exige ampliar las oportunidades para la igualdad en el ejercicio de la libertad de enseñanzas y, en concreto, hacer posible a un número cada vez mayor de españoles el ejercicio efectivo del derecho a elegir el tipo de educación que considere más acorde con sus propias concepciones. A la consecución de estos objetivos, en el ámbito de la enseñanza obligatoria, se ordena la Ley de Financiación, cuyo proyecto se encuentra actualmente en tramitación parlamentaria, y en tanto no entre en vigor una norma de esta naturaleza se siguen concediendo, de acuerdo con las oportunas convocatorias, importantes ayudas a la gratuidad. Pero también en los niveles no obligatorios han de establecerse las condiciones necesarias para la igualdad en el ejercicio de la libertad de enseñanza. Esto exige no sólo la oferta de plazas escolares en Centros públicos, sino también eliminar las barreras económicas que impiden a muchos el acceso al tipo de educación que ofrecen otros Centros no gratuitos, independientemente de cuál sea la condición jurídica de sus titulares. Con este fin, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Centros Escolares, se hace pública, con carácter complementario para el curso 1980-81, la presente convocatoria de ayudas, exclusivamente de «Enseñanza» para Educación Preescolar, BUP y COU, en la que se establecen para los citados niveles, con gran esfuerzo por parte del Ministerio, dotaciones próximas a los costos estatales de estas enseñanzas.

Estas nuevas dotaciones se aplican asimismo y de oficio a los alumnos que resulten seleccionados dentro de las condiciones objetivas que se fijaron en la convocatoria general de 20 de febrero del presente año, y que tendrán preferencia con respecto a los que se seleccionen como consecuencia de esta nueva convocatoria, que puede considerarse, por tanto, como complementaria de aquella. Además, y habiéndose modificado los módulos económicos y familiares en la convocatoria de ayudas a nivel universitario de 29 de marzo de 1980, se consideran aquellos para esta convocatoria extraordinaria, por considerarlos más adecuados a la realidad económica española, al tiempo que en la adjudicación de ayudas para cursar las enseñanzas del BUP y COU se combinan renta familiar y expediente académico a partir, precisamente, de los techos limitativos de la convocatoria general y dentro del espectro que marca esta nueva convocatoria, lo que permitirá un mayor equilibrio entre ambos factores: renta y expediente académico, y como consecuencia un mayor aprovechamiento de los alumnos a los que el Estado facilite el acceso a la Enseñanza Media.

Por obvias razones, en el caso de la Enseñanza Preescolar el único factor determinante para la adjudicación de ayudas será la renta económica, por lo que las solicitudes se atenderán, cumplidas las demás condiciones de la convocatoria, en orden inverso al valor del módulo económico que en el texto de la Orden ministerial se determina.

Por otra parte, un mayor control de los datos facilitados por el solicitante, y en especial la previsión de medidas sancionadoras, completarán los objetivos que se desean alcanzar con esta convocatoria extraordinaria de ayudas a la «Enseñanza».

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan con carácter complementario y para el curso 1980-81 ayudas de «Enseñanza» para Educación Preescolar, Bachillerato y COU, tanto en concepto de renovación como de nueva adjudicación.

Las solicitudes de «Enseñanza» presentadas al amparo de la convocatoria general de 20 de febrero de 1980 en los niveles educativos de Preescolar, Bachillerato y COU se integrarán